

CIRCULAR N° 54, DEL 6 DE JUNIO DE 1979

MATERIA: SOBRE PROPIEDAD INDÍGENA.

- 1.- En el Diario Oficial del 28 de marzo de 1979 aparece publicado el decreto ley N° 2.568 que modifica la ley N° 17.729 sobre protección de indígenas y que radica funciones del Instituto de Desarrollo Indígena (IDE) en el Instituto de Desarrollo Agropecuario (INDAP).
- 2.- Dicho decreto ley, en su artículo 1°, sustituye el Título I de la ley 17.729, que comprende desde el artículo 1° al artículo 33°.
- 3.- Conforme con el nuevo texto legal (artículos 1°, 2° y 3°) es posible establecer las siguientes definiciones:

Tierras indígenas son las concedidas a título de merced (1) o mediante título gratuito de dominio (2), mientras dichas tierras estén indivisas.

Dejarán de considerarse tierras indígenas las hijuelas resultantes de la división de las reservas, a partir de la fecha de su inscripción en el Registro de Propiedad del respectivo Conservador de Bienes Raíces.

Reservas, sinónimo de tierras indígenas.

Coces son las diferentes porciones de terreno de la reserva ocupadas por una persona que las explota en forma independiente, en su provecho y por cuenta propia.

Hijuela es la porción de terreno que, en la división de la reserva, se adjudica a una persona en propiedad individual y exclusiva.

Indígena es toda persona que posea derechos que emanen directa o indirectamente de alguno de los títulos que se mencionan en las citas 1 y 2.

-
- (1) Se refiere a los títulos de merced de conformidad a las leyes de 4-12-1866, de 4-8-1874 y 20-1-1883.
 - (2) Son aquellos títulos gratuitos de dominio de conformidad con los artículos 4° y 14° de la ley N° 4.169; artículos 13°, 29° y 30° de la ley N° 4.902; artículos 70° al 74°, ambos inclusivos, del decreto supremo N° 4.111 que fijó el texto definitivo de la ley N° 4.802; artículos 82° y 84° de la ley N° 14.511; la ley N° 16.436 y con las disposiciones legales que las hayan modificado o complementado.

Asimismo se considerará como tal el que tenga la calidad de heredero de los que figuran o hayan debido figurar en dichos títulos.

Dejan de considerarse indígenas, una vez que adquieren la calidad de dueños o adjudicatarios de hijuelas, a partir de la fecha de su inscripción en el correspondiente Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces.

Ocupantes son las personas que poseyendo o no derechos que emanen directa o indirectamente de algunos de los títulos que se mencionan en las citas 1 y 2, exploten un goce en una reserva, en forma independiente, en beneficio y por cuenta propia.

Se considerarán también ocupantes a los arrendatarios de uno o más goces de una reserva perteneciente a comuneros que sean asignatarios de tierras en el área agrícola reformada.

También lo son, las personas que posean y exploten en provecho y por cuenta propia terrenos de aquellas reservas en que por su naturaleza, topografía o cualquier otra circunstancia, no se hayan constituido o delimitado goces.

Comuneros son, por presunción de derecho, todos los ocupantes de una reserva, teniendo por ello la calidad de indígenas.

La comunidad correspondiente a una reserva se individualizará por el nombre del primer beneficiario que aparece en el título respectivo.

Las demás personas tendrán la calidad de "particulares".

1.- División de las Reservas.- El procedimiento de dichas divisiones se inicia en el INDAP y termina con la sentencia (resolución fundada que dicta el correspondiente Juez de Letras de Mayor Cuantía de Turno en lo Civil), sin perjuicio de procederse a la inscripción de las hijuelas resultantes de la división aprobada en el Registro de Propiedad del respectivo Conservador de Bienes Raíces como de los terrenos a que se refiere la siguiente letra a).

La división se aprobará en los términos propuestos por el INDAP, conforme al o a los proyectos y planos que elabore ese Instituto, los cuales harán plena prueba en cuanto a los hechos consignados en ellos.

El proyecto señalará, al tenor de las exigencias contenidas en el actual artículo 10° de la ley N° 17.729, lo siguiente:

- a) Reserva a dividirse y su título;
- b) El o los comuneros que requirieron la división.
- c) El avalúo fiscal de la reserva.
- d) La individualización de los actuales ocupantes.
- e) Los goces que esos ocupantes tengan en la reserva.
- f) Las hijuelas en que se proyecta dividir la reserva, indicando :
 - sus superficies y linderos, y
 - su avalúo fiscal proporcional correspondiente.
- g) Los adjudicatarios de cada una de las hijuelas.
- h) Los terrenos ocupados por escuelas, cementerios, retenes de carabineros u otros organismos públicos, indicando:
 - sus superficies,
 - sus deslindes y
 - sus avalúos.

5.- División de otros predios.- El mismo procedimiento que se señala para las reservas debe también emplearse en los siguientes casos:

- a) Conforme al artículo 25° de la ley N° 17.729, podrán dividirse los predios rurales que CORA, su sucesora legal ODESA, CORFO, el Fisco u otros organismos hubieren acordado o acordaren transferir a INDAP, gratuitamente.
- b) Por su parte, el artículo 8° del D.L. 2568/79 dispone la facultad de proceder a la división de terrenos de pequeños agricultores que se encuentren en las mismas circunstancias de hecho que las contempladas para los copropietarios de una reserva, comunidad u ocupantes con forme a las definiciones señaladas anteriormente, siempre que esos terrenos se encuentren ubicados en sectores o dentro de una misma comuna en la que se encuentre una reserva o comunidad.

Estas divisiones sólo procederán con respecto a los inmuebles que se encuentran ubicados en las VIII, IX y X Regiones previo decreto supremo que autorice la iniciación del procedimiento de división.

6.- Extinción de IDE.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° del D.L. 2568/79, a contar desde el 27 de mayo de 1979 se extingue el IDE, siendo sucedido por el INDAP, el que a contar desde esa misma fecha se hará cargo de los objetivos, funciones y atribuciones del IDE, especialmente en lo relacionado con el catastro de las comunidades indígenas, sus subdivisiones, liquidación y formación de las hijuelas correspondientes, pasando a INDAP todos los bienes, derechos y obligaciones de IDE.

Todas las referencias que se hagan al Instituto de Desarrollo Indígena, a su Consejo o a su Director (sea en leyes, reglamentos, decretos, resoluciones, contratos y convenios actualmente vigentes) se entenderán hechas en lo sucesivo al Instituto de Desarrollo Agropecuario, su Consejo o a su Vicepresidente Ejecutivo.

7.- Traspaso de bienes del IDE.- El artículo 4° del D.L. 2568/79 faculta al Presidente de la República para que, antes del 28 de mayo, traspase al Fisco los siguientes bienes del IDE:

- a) Los afectos en la actualidad a las actividades relacionadas con la educación de los indígenas, destinándolos para igual objeto al Ministerio de Educación Pública, y
- b) Los destinados actualmente a las actividades relacionadas con la salud de los indígenas, destinándolos al Ministerio de Salud Pública.

8.- Actuación de Impuestos Internos.- En el proceso de hijuelación indígena, al Servicio le corresponde intervenir antes de aquél y, posteriormente, una vez que hayan títulos de dominio debidamente inscritos.

- a) Certificación de avalúos: A petición de INDAP, el Servicio debe proceder a certificar el avalúo vigente que corresponde al total de la respectiva reserva.

Para tal efecto dicho Instituto presentará el plano de la Reserva, en el que se señalarán los diferentes predios que la conforman individualizados por su número de Rol de Bienes Raíces.

Así, el avalúo vigente total de la Reserva será la suma de los avalúos vigentes de cada uno de los predios comprendidos dentro de ella o de las partes de éstos que se ubiquen dentro del límite de esa Reserva.

Para los efectos que interesan a INDAP, los certificados no indicarán clasificación de suelos.

- b) Avalúos proporcionales: Sobre la base de los avalúos totales que certifique el Servicio, INDEAP procederá a calcular los avalúos proporcionales que corresponderán a cada una de las hijuelas o partes en que se dividirá la Reserva.

Dichos avalúos proporcionales tendrán efectos sólo en los trámites judiciales a que se someterá el Proyecto de Hijuelación y en la liquidación de la comunidad, trámites en que no interviene Impuestos Internos.

- c) División de la Reserva: Una vez que el proceso de hijuelación quede afinado, INDEAP remitirá a las unidades correspondientes de Impuestos Internos los siguientes antecedentes:

- a) Copia del proyecto sobre el cual haya recaído la sentencia.
- b) Copia del plano de hijuelación.
- c) Copia de la respectiva sentencia judicial, y
- d) Copias de las escrituras, debidamente inscritas, en que se radica en terceros el dominio de las hijuelas y de otros terrenos de la Reserva.

Con dichos antecedentes a la vista, se procederá a asignar roles a cada una de las partes en que se ha dividido la Reserva conforme a las instrucciones vigentes, teniendo especial cuidado en el régimen de exenciones tributarias personales que corresponda aplicar.

Cabe hacer presente que los avalúos que se determinen en esta oportunidad no tienen ninguna relación con los avalúos proporcionales que, calculados por INDEAP, figuren tanto en el Proyecto como en la sentencia judicial.

9.- Regímenes tributarios.- Los predios de la materia en estudio están sujetos a las siguientes normas impositivas sobre impuesto territorial:

- a) Las tierras indígenas: sean reservas o comunidades gozan, mientras se mantengan en estado de indivisión, de la exención real, parcial-permanente, del 75% del impuesto sobre bienes raíces, conforme a lo dispuesto en el artículo 66° de la ley 17.729.

Dicho beneficio se encuentra agregado a la ley 17.235 por medio de la nota a) del Cuadro Anexo N° 1, párrafo VI, letra c).

La clasificación-tasa de esa exención es la letra "S" y su código para la computación, es "A-183-B".

- b) Las hijuelas: que resulten de la división de comunidades indígenas sólo lo están beneficiadas con las exenciones reales por terreno, salvo que el nuevo titular tenga derecho a una exención de tipo personal.

Como es de su conocimiento, en el Primer Semestre de 1979 los terrenos de exención de los bienes raíces agrícolas tienen el siguiente tratamiento:

Exención total	avalúos hasta \$ 9.274.-
Exención parcial del 50%	avalúos desde \$ 9.275.- a \$ 77.258.-

- c) Exención derogada: Cabe hacer presente que el artículo 91° de la ley N° 14.511 concedía exención real, total-temporal, del impuesto territorial, a los lotes de terreno que resultaren de la división de comunidades indígenas, beneficio que se encuentra también mencionado en la ley N° 17.235, Cuadro Anexo N° 1, párrafo D, N° 7.

Dicha exención fue derogada por el artículo 65° de la ley N° 17.729 a contar desde el 26-9-72.

- d) El Instituto de Desarrollo Agropecuario: goza de la exención personal, total-permanente, de contribuciones de bienes raíces referida en la ley N° 17.235, Cuadro Anexo N° 1, párrafo I, letra A, N° 30, correspondiéndole como código de computación "A-28-A".

- 10.- La tributación sobre impuesto territorial que actualmente recae sobre tierras indígenas e hijuelas será revisada conforme a las instrucciones del párrafo anterior, ordenándose las rectificaciones que procedan a contar desde el 1° de enero de 1980.

Se adjuntan a la presente Circular modelos de la solicitud que emplea INDAP para pedir certificados de avalúos, como del certificado que se debe emitir con las readecuaciones pertinentes.

Saluda a Ud.

Wm. M. M.
DIRECTOR

DISTRIBUCION :

Al personal.

(MODELO DE SOLICITUD DE INDAF AL S.I.I.)

Circular N°54

-6-

INSTITUTO DE DESARROLLO AGROPECUARIO "INDAF"

ORD. N° _____/

ANT. - :

MAT. - : Solicita el Certificado de Avalúo territorial que precisa.

La Unión..... 1978...

DE : JEFE REGIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS DEL
INSTITUTO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

A : JEFE SECCION AVALUACIONES
SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

- 1.- A objeto de dar cumplimiento a las disposiciones de la ley N° - 17.729, sobre división de Reservas Indígenas, estimaré a Ud. se sirva otorgarme, en duplicado, un certificado del Avalúo Fiscal que correspondería a los terrenos de la Reserva Indígena encabezada por don *Felipe Huaiquipón Conapil*....., amparada por el Título de Merced (TM) N° 2.690, de 1916..., inscrito el mismo a fs. 322..., bajo el N° 2.434... en el Tomo VII... del Registro Conservador de la Propiedad Indígena.
- 2.- De acuerdo al T.K. referido y al levantamiento topográfico hecho por este Instituto en el mes de Octubre... de 1978..., los deslindes de la reserva indígena mencionada son los que se señalan con rojo en el plano transparente N° 2.690... que adjuntamos, el que es copia del sector correspondiente al Mosaico Aerofotogramétrico. La superficie de la Reserva (que abarca terrenos comprendidos en varios Roles de Avalúos) según la última medición es de 2.966,62... Hás.
- 3.- El Certificado pedido lo es para fines administrativos y mucho le agradeceré hacérmelo llegar a la brevedad posible, en duplicado.

Saluda atentamente a Ud.

I N D A E

Plano T. M. N°:2690 de 1916.-

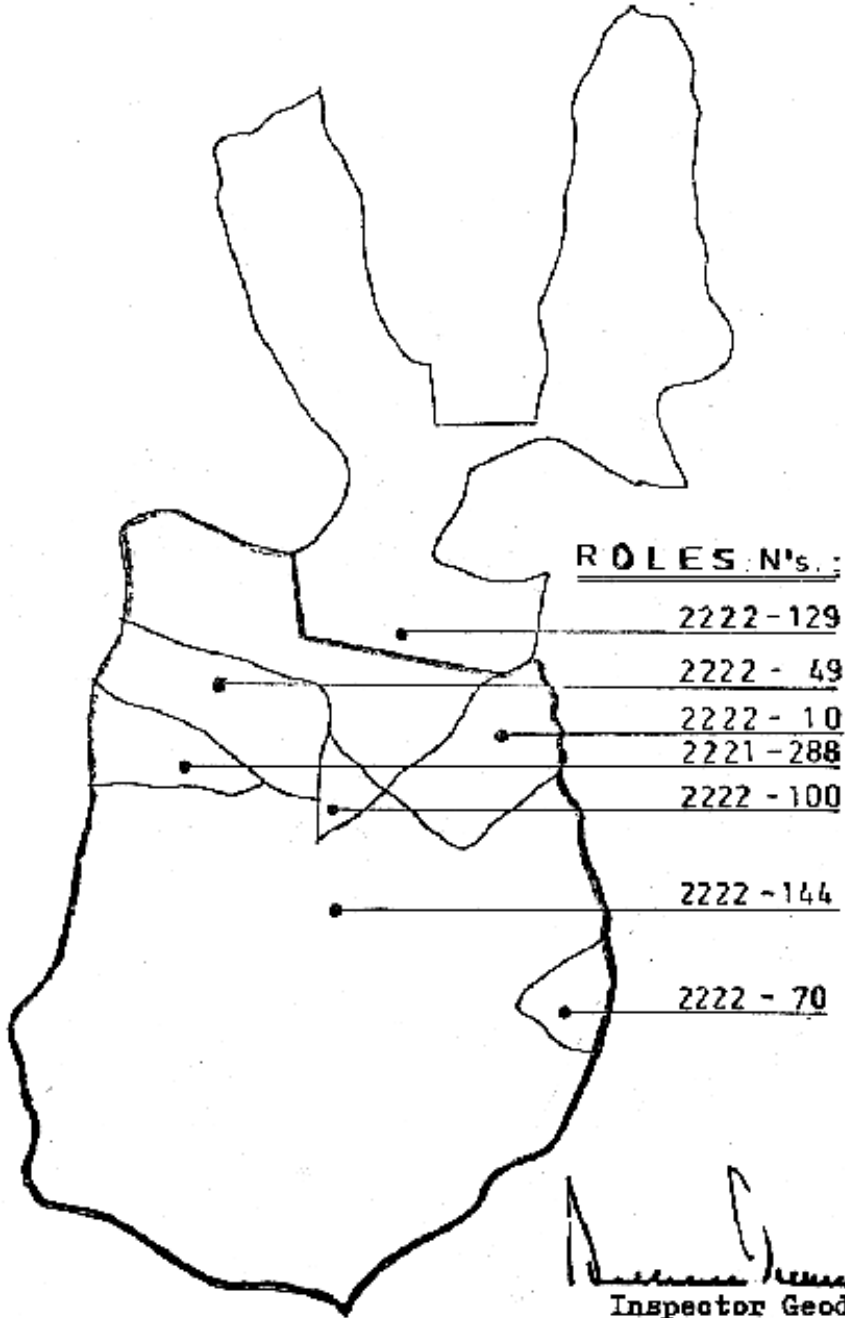
Copia del Mosaico N°4010 - 7300 E.- Lo demarcado en rojo corresponde a deslindos actuales de la Reserva Indígena de FELIPE HUAIQUIPAN CONAPIL, N°2690.- Según remensura del mes de octubre de 1978 que dió cabida de 296,62 Hás.-

Prov.: OSORNO Com.: OSORNO Distrito:11.-

Sólo para efectos determinación avalúo fiscal terrenos comprendidos en la Reserva.-

LA UNION, 3/5-79 =

Jefe Regional Xa Región
Asuntos Indígenas



(Modelo de certificado de avalúo de la Reserva)

C E R T I F I C A D O N°

El Jefe de la Sección Avaluaciones de la Inspección de Osorno que suscribe, certifica:

1.- Que a la Reserva Indígena de FELIPE HUAIQUIPAN CONAPIL, demarcada en el Plano T. M. N° 2690 de 1916, le corresponde un avalúo total, vigente a la fecha, ascendente a \$ 1.465.220.- (un millón cuatrocientos sesenta y cinco mil doscientos veinte pesos).

2.- Que dicha Reserva, y de acuerdo con el citado plano, está conformada por los predios que se individualizan a continuación:

<u>ROL N°</u>	<u>PROPIETARIO</u>	<u>UBICACION</u>	<u>AVALUO</u>
2221-288	SANCHEZ ARCOS ELIAS	PUFAYO	32.709
2222-10	ANGULO HURTADO CARLOS	SAPAMOC	70.666
2222-49	HERNANDEZ LEAL LINDOR	CHANCO	64.876
2222-70	VARGAS ROMERO RENE	MILLANTUE	9.606
2222-100	MARTINEZ RAMIREZ CARLOS	CHANCO	6.802
2222-144 (pte)	HUAIQUIPAN CONAPIL FELIPE PUNIQUEL		1.158.475
2222-129 (pte)	SANTIBANEZ MARTINEZ EVARISTO	CHANCO	122.086
			<u>\$ 1.465.220</u>

3.- Se otorga el presente Certificado de acuerdo a lo solicitado por el Ordinario N° de fecha del Jefe de la X Región, de Asuntos Indígenas del Instituto de Desarrollo Agropecuario para los fines de la ley N° 17.729.

Firma y timbre del Jefe

OSORNO,